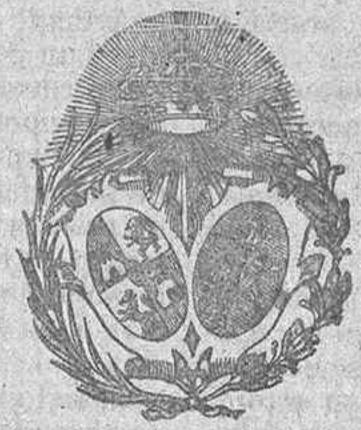
BOLEMIN



OHICIAI

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

PROVINCIA.
NUMERO SUELTO.

8,00 pesetas trimestre 9,00 — — 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADBLANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor d BOLETIM por conducto del señor Cobernador de la provincia. En las inserciones de paso se abonarán SESENTA CÉN PIMOS de peseta por cada linea. Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos les testives.

ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños

minimum

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Altonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 14)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

Núm. 2.375

Texto refundido para la aplicación de cuanto se ha legislado sobre fabricación, comercio, uso y te-

nencia de armas

(Conclusión)

CAPITULO VII

Exportación y circulación de armas fuera de la Península

Artículo 63. Podrán exportarse y enviar fuera de la Península,
no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de
recambio, a excepción de los cerrojos, armazones y cllindros, teniendo en cuenta que no se autorizará por la Guardia civil expedición alguna de cañones que no
lleven el punzón del Banco Oficial
de Pruebas.

Todo envío de esta clase necesita guía de circulación, extendida por la Guardia civil, pero no la expedirá si el comerciante o exportador no le presenta autorización previa de la Cimara Oficial Armera.

Las personas que envien al extranjero armas para que, una vez usadas en cacerías, ejercicios de tiro o empleo análogo, vuelvan a territorio español, no precisarán dicha previa autorización, pero deberán proveerse de guía para que circulen.

También necesitan autorización

previa de la Cámara Oficial Armera, y la guía especial citada en el artículo 62, los paquetes postales internacionales o colis-postal.

Artículo 64. En las guías para la exportación o envios fuera de la Península, se reseñará la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de todas las armas cortas; de las largas rayadas, su marca y número, y de las escopetas de caza, únicamente la marca y clase.

En las expediciones de piezas se hará constar la cantidad y clase.

También se consignará en dichas guías el nombre del destinatario, reseña de los envases, así
como las señales y precintos de
los mismos, que podrán ser puestos por los fabricantes y comerciantes autorisados, sin perjuício
de revisarlos la Guardia civil, ca,
so de duda. En la guía que se entrega al remitente, los Factores
harán constar el número de factaje, a la vez que en el talón consignarán el de la citada guía y no admitirán les bultos que contengan
armas, sin la presentación de ésta.

Artículo 65. Se extenderá una guía por cada 100 armas cortas y 50 largas, y una más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases, con tal de que todos vayan al mismo destinatario.

Si es de piezas sólo, una guía por expedición.

Si fuere de armas y piezas, una sola guía, cuando el número de las primeras no exceda del antes citado, siempre que en ella puedan consignarse con claridad los datos que se indican en el articulo anterior.

Los envases para el envio de armas a territorio extranjero podrám contener cualquier número de las cortas, largas o piezas autorizadas.

Artículo 66. La guía de circulación o tercera filial será entregada a la fábrica o persona exportadora, y la segunda filial se remitirá directamente a la Intervención de Armas del punto a que corresponda la estación fronteriza por donde salga del territorio nacional, para que, después de cotejada con la gula y hechas las
anotaciones convenientes (sin abrir
el envase, si no le ofreciera sospecha), presencie su embarque o
depósito en la Aduana para su
exportación debiendo vigilar que
ésta se lleve a cabo, y dar cuenta
de ello al Jefe de su Comandancia.

Artículo 67. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado españel en Marruecos, precisarán la oportuna guía de circulación, y su sogunda filial será enviada al Jefe de la Comandancia à que corresponda el punto de su destino.

Igualmente, cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal, se extenderá una sola guía, en la que se hará constar el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque ha de reexpedir el envío en este caso, la segunda filial será remitida directamente a la Intervención de Armas del punto de embarque, desde donde, una vez surtidos aus efectos, se enviará al Jefe de la Comandancia del punto de distino.

Los paquetes postales internacionales o colis-postal que contengan armas, serán inspeccionados por la Guardia civil del punto en que resida la entidad exportadora, cuando lo estime conveniente, consignándose el envio en la guía especial para estos casos, y enya segunda filial o guía será entregada al remitente, pues sin la presentación de ella no le será admitida por los encargados de su facturación.

Artículo 68. Las primeras filiales de todas las guías serán enviadas a la Cámara Oficial Armera, diariamente, por las intervenciones enclavadas en la Zona, y mensualmente, por las demás.

CAPITULO VIII

Importación

Artículo 69. Para introducir en el Reino armas, se requerirá la intervención de la Guardia civil, sin cuya presencia no despacharán las Aduanas remesa alguna.

Artículo 70: Los comerciantes legalmente autorizados que deseen imponerlas, se dirigirán al primer Jefe de la Comandancia en la capital, y al Jeio de la linea o puesto, en las demás, poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y que pretendan introducir en España, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, linea o puesto, por sus propios informes nada tuviera que oponer, transmitirá la relación y referencia suficiente al Jefe de la Intervención de Armas a que pertenezca la Aduana fronteriza que haya de efectuar el despacho. Esta Intervención lo presenciara, exigiendo que se cumpla en el envase le determinado para las exportaciones, extendiendo la oportuna guía de circulación y avisando directamente la salida de la remesa a la Intervención de Armas del punto de destino, adjudicandole la segunda filial.

Los Factores cumplimentarán lo que previenen los artículos 64 y 77.

Ambas Intervenciones darán cuenta a sus respectivos Jefes de Comandancia del despacho de la expedición.

Artículo 71. El particular que deseare introducir armas en el Reino lo manifestará al Jefe, Oficial o clase de la Guardia civil de su residencia, siguiéndose los trámites que en el artículo anterior se detallan, y teniendo en cuenta que ha de exigirse al interesado la presentación de la licencia correspondiente, bastando la cédula personal, si se trata de escopetas, exiendiéndose guía de pertenencia por la Guardia civil del punto de destino, siempre que sea alguna de las que así lo requiere.

Si un particular trae armas del extranjero y no está provisto de los requisitos legales, quedarán depositadas en la Aduana hasta que se provea de ellos.

Artículo 72. Las expediciones de armas extranjeras que no lleven la marca de los Bancos de Pruebas ya designados, que se vayan desiguando en lo sucesivo, serán remitidas directamente por las Autoridades civiles de la frontera, una vez abonados los correspondientes derechos de Aduanas, al Banco de Pruebas de Eibar, el que dará cuenta de la llegada de la expedición a las citadas Autoridades, y una vez efectuada la prueba, lo pondrá en conocimiento del consignatario, indicando las armas válldas para la venta, las que haya que reparar por haber resultado con desperfectos susceptibles de corregirse y las totalmeute inutilizadas, con expresión del coste de la prueba, reparaciones y reexpedición, a fin de que, una vez le sea abonada esta cantidad, se remitan al correspondiente consignatario.

Artículo 73. Las primeras filiales serán enviadas mensualmente a la Cámara Oficial Armera.

CAPITULO IX

Circulación por la Península.

Artículo 74. Podrán circular por la Península, no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los cerrojos, armazones y cilindros, teniendo en cuenta que no se autorizará por la Guardia civil expedición alguna de cañonés que no lleven el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

La Guardia civil excedirá guía de circulación para toda clase de armas de fuego o sus piezas autorizadas, haciendo constar en ella la clase, marca, sistema, calibre y número de fabricación de las armas, cantidad y clase de las piezas, y consignando, además, los nombres del remitente y destinatario, y las dimensiones y precintos del envase.

Los Factores cumplimentarán cuanto previenen los artículos 64

y 77.

Artículo 75. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados, se tendrá en cuenta que los envases no podrán contener mas de 100 armas cortas o 50 largas, extendiéndose una guía por expedición, siempre que el número de ellas no exceda del antes citado y que vayan consignadas al mismo destinatario.

Si la expedición es de piezas,

uas sola guia.

Si es de armas y piezas, también una guia, siempre que el número de las primeras no exceda del antes citado y en ella puedan consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo anti-

Si el envio ha de ser hecho por fabricantes o comerciantes autorizados a entidades legalmente constituidas o particulraes, los envases no podrán contener más de 20 armas cortas y 10 largas, extendiéndose una guía por expedición, siempre que el número de ellas no exceda del antes citade, y en la inteligencia de que la Guardia civil del punto de destino ha de extender también las oportunas guías de pertenencia, cuando sean armas que precisan este requisito.

Cuando la expedición sea de piezas solas o de armas y piezas, se tendrá en cuenta lo anteriormente dispuesto.

Se aceptarán las declaraciones de los fabricantes o comerciantes autorizados sin necesidad de abrir los envases, que serán precintados y marchamados por el remitente o por la Guardia civil, ya que han de ser comprobadas en la estación de destino.

Artículo 76. Para las escopetas de caza que se remitan a puntos situados en la Península, islas adyacentes, posesiones españolas en Africa o Zona del Protectorado español en Marruecos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 4 y 74.

Artículo 77. Los Jefes de estación y Factores de las estaciones
férreas, Administradores de Coreos o de cualquier servicio público, cosarios o mandatarios, no
admitirán los sultos que contengan armas sin la presentación de
la guía, debiendo consignar el número de ella en el talón del envio,
así como en la guía el de factaje.

Ar ículo 78. La sprimeras filialos de las guías serán enviadas a
la Cámara Oficial Armera, diariamente, por las Intervenciones de
Armas enclavadas en la zona, y
mensualmente por las demás. La
segunda filial se enviará directamente a la Intervención de Armas
del punto de destino, la que da á
cuenta al primer Jefe de su Comandancia de quedar aqu llas en
poder del destinatario; la guía, e
tercera filial, se entregará al remitente

Artículo 79. Arregto de armas.

—Cuando sean particulares los que remitan armas para su reparación a fábricas o talleres personales autorizados, y fuera de la localidad, la Guardia civil extenderá guía de circulación, en la que se reseñarán aquéllas, licencia de su uso y guía de pertenencia, si correspondiese, y con referencia a esta última guía se extenderá la de retorno del arma.

Todas las modificaciones que se efectúen y que afecten a la seguridad o resistencia de las armas, traen como consecuencia la includible obligación de nueva prueba en el Banco Oficial de Eibar, incurriendo los contraventores en la responsabilidad a que hubiere lugar.

CAPITULO X

Retiros.

Artículo 80. Llegada la mercancía à la estación de destino, si
el destinatario es comerciante autorizado de armas, circunstancia
que acreditará con el recibo de la
contribución industrial y permiso
del Director general de Seguridad
o Gobernador civil, según los casos, podrá ser retirada con la presentación de la guía y a presencia de la Guardia civil, que deberá ser requerida por el Jefe de estación, siempre que se trate de
armas cortas o largas que no sean
escopetas.

En el comercio se levaniará un acta, haciendo constar en ella la clase de armas que reciba, que han de figurar en su libro de ventas, y que no podrá enajenarlas sino a los que presenten los docu-

mentos correspondientes para cada clase de ellas.

Artículo 81. Si el destinatario fuere un particular no se le entregará arma alguna de fuego, que no sea escopeta de caza, sin que presente licencia para uso y la guia de pertenencia, que será llenada y autorizada por la Guardia civil, en el asto de cargo de la mercancía, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.

Cuando se trate de las armas comprendidas en el artículo 19, tambián será necesaria la presencia de la Guardia civil, cumplimentando cuanto se dispone en el artículo 80 y párrafo anterior.

Las escopetas de caza pueden ser retiradas por los destinatarios bien sean comerciantes o particulares, exhibiendo la guia de circulación correspondiente y la cédula personal, siendo éste el único caso en que no es imprescindible la presencia de la Guardia civil, pero a ella cebe presentarse el destinatario a los efectos de la segunda filial de dicha guía.

Devoluciones y reexpediciones

Artículo 82. En el caso de que las armas de fuego de todas elases, llegadas a la frontera o punto de destino, dejaren de ser exportadas, o no se recogieren por el destinatario, y hubieren de ser devueltas a las fábricas o comercion a peticios del remitente, bastará que éste dé conocimiento a la Guardia civil que autorizó el envio, para que ésta a su vez, lo haga al Jefe de Hstación y se efectúe el retorno, oircunstancia que hará constar dicha Intervención en la guía que a tal fin facilite el remitente, recabando a más de la de destino, la segunda filial.

Artículo 83. Cuando los envíos habieren de ser reespedidos a otros puntos diferentes, dentro de la Península, Baleares, Canarias y Posesiones españolas, la Guardía civil de la demarcación librará nueva guía con referencia a la segunda filial recibida, y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 67.

Cuando por error llegase el envío a una estación que no sea la de destino, para ser reexpedido a ésta, bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que habrá presentado el remitente o ol destinatario.

Extravío de guías

Artículo 84. Si la segunda filial sufriese extravio o ro llegare
a su destino la expedición, ni después de transcurridas veintiouatro horas, podrá ser retirada ésta
con la guía o tercera filial, ouyo
documento retendrá la Guardia
civil hasta que se reciba dicha segunda, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe, interesará
se extienda una duplicada con la
misma numeración. Igual se efectuará cuando se extravíe la guía
del destinatario.

Facturación y recibo de armas.

Artículo 85. La Guardia civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en las estaciones férreas, que durará dos horas en las ca-

pitales y una en las demás poblaciones, dentro de las designadas para el despacho de mercancias.

Como caso excepcional, el expresado servicio tendrá de duración, en Eibar, cuatro horas, determinadas por la Intervención de Armas de dicho punto, de azuerdo con la Cámara Oficial Armera, y tres horas en Madrid y Barcelona. En las estaciones enclavadas en puntos en los que no exista Puesto de la Guardia civil, el Jefe de estación requerirá la presencia de ella, cuando así lo exija lo anterirmente dispuesto.

CAPITULO XI

Viajantes.

Artículo 86. Los viajantes de foda clase de armas, que no lo sean de fábricas o comercios autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad o Gobernador civil respectivo, análogamente o lo que dispune el artículo 50.

Tanto éstos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas que no sean escopetas, no podrán exceder de tres de cada clase, sistema o modelo, el número de ellas, necesitando a más, una guia especial nominativa extendida por la Guardia civil, en la que se consignará la reseña de las armas y las poblaciones que hayan de recorrer con ellas; si quieren visitar otros puntos de los senalados en esta guía, pedrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas, para que le haga constar estos ex tremos en ella.

De escepetas pueden llevar cualquir número y clase, necesitando también guía nominativa, en la que únicamente se reseñarán las armas.

De la terminación del recorrido dará cuenta a la Guardia civil.

Artículo 87. Todas las que lleve pueden ser probadas en los campos de Tiro Nacional o de expendedores de armeros especialmente autorizados, avisando antes a la Guardia civil. Asimismo pueden depositar los mostrarios en comercios de armas, y en donde no los hubiere, en el Puesto del referido Instituto.

Artículo 88. Si el viajante lo es para el extranjero, necesitará guía de cironlación, en la que se hará constar la obligación que tiene de presentarse a la Guardia civil del punto de embarque o frontera, para que ésta compruebe la salida de armas.

CAPITULO XII

Pruebas en campos de Tiro.

Artículo 89. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio en los campos de Tiro Nacional o de Sociedades legalmente constituídas y autorizadas para la ensemanza de tiro o de caza, sin más requisito que el llevar una declaración, firmada por los mismos, en la cual describa el arma a probar con referencia a su guía de circulación o a la reseña hecha en sus libros.

También podrán entregar a prueba armas de fuego largas, a quienes tengan licencia de «uso de armas» o de «uso de armas de caza y para cazar», facilitándoles un documento personal e intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será valedero por tres días, si la prueba se efectúa dentro de la provincia, y por ocho, si se llevase a cabo fuera de ella, determinando, en todo caso, el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilité este documento dará aviso, en el mismo día, a la Guardia civil de la Intervención que tenga reseñadas

sus armas.

Armas cargadas

Artículo 90. Queda prohibido el envío de armas cargadas y asimismo el que lo sean juntamente

con sus cartuchos.

Por excepción, los fabricantes y comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase cartuchos de cuatro, seis y nueve milimetros «Flobert», con aquellas pistolas que como aditamento llevan un tubo reductor, y con las que se indican en el artículo 19, si bien para ello será preciso previo permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobernador civil respectivo y comprobación por las Intervenciones de Armas.

CAPITULO XIII

Expedición de guías de pertenencia a los poseedores de armas no declaradas

Artículo 91. Las Intervenciones de Armas podrán extender
guías de pertenencia a los que las
posean de buena fe y no las tengan declaradas, siempre que estén
en posesión de licencia para su
uso y justifiquen no hubo ocultación voluntaria de las mismas.

ARMAS BLANCAS CAPITULO XIV

Artículo 92. La intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se limitará a comprobar, por la Guardia civil, que no se construyen ni expenden las prohibidas.

Artículo 93. Armas exceptuadas de guía de posesión, de circu-

lación y de licencia:

1.º Las que puedan considerarse o se pruebe que fueron fabricadas nace más de cien años, o que,
siendo más modernas, se justifique
haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven
en Museos o casas particulares, sin
hacer uso de ellas y sin transportarlas de uno a otro punto, sino
por razon de cambio de domicilio.

2.º Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la memesa, a la cocina y a la repostería; las herramientas e instrumentos propios de arte, oficio,
industria o profesión, y las navajas y cortaplumas puntiagudos,
cuyas hojas no pasen de 11 centímetros, mediuos desde el reborde
del mango que las cubre hasta la
punta, y en la inteligencia de que
la longitud de este no puede exceder del lógicamente necesario
para cubrir la hoja.

3.º Las que los pastores y obreros del campo utilicen como necesarias para la comida y trabajos

en que tomen parte.

Artículo 94. Al prudente arbitrio de las Autoridades o sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para usos domésticos, arte, oficio o profesión, y navajas de todas clases, tienen o no 'necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar innecesario su uso e ilícito en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo o esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena o corrección por faltas centra las personas o por uso indebido de armas.

Exportación, importación y circulación dentro del Reino

Artículo 95. Se autoriza la libre circulación de las navajas y cortaplumas puntiagudos, cuyas hojas no excedan de 11 centímetros de largo, modidos como se dijo en el artículo anterior, y de los cuchillos de mesa, cocina y repostería, debiendo tan sólo los fabricantes declarar en los envases el número de armas de dichas clasos que los mismos contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Todas las armas blancas no comprendidas en el párrafo anterior, requerirán gula de circulación, expedida por la Guardia civil, cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

Cuando los envíos se hagan per fabricantes o comerciantes legalmente autorizados para expender las, deberá expedirse esta guía con la sola declaración de aquéllos, sin ser necesaria su comprobación, siempre que los envases estén precintados por dichos remitentes, caso que excluirá el que lo sea por la Guardia civil; pero se cotejarán por la fuerza del Instituto al ser retirados por el destinatario.

Cuando estas armas blancas sean importadas, requerirá, inexcusablemente, la presencia y comprobación de la Guardia civil en el punto de frontera, expidiendo guía de circulación y precintando el envase.

Adquisición y tenencia

Artículo 96. Los sables, espadas, floretes de todas clases, reglamentarios en el Ejército, la Armada y Cuerpos del Estado, y los cuchillos de monte y caza, se expenderán a individuos que a cllos pertenezean, mediante la exhibición del «carnet» militar o del documento que le aeredite la posesión.

Las Diputaciones y los Municipies que habieren de adquirir dichas armas para los funcionarios
que dependan de uno u etro organismo, solicitarán del Gobernador
civil respectivo, o de la Dirección
general de Seguridad, en Madrid,
la autorización necesaria para su
adquisición.

Los fabricantes y vendedores reseñarán en sus libros de venta,

al expender estas armas, ios «arnets» o autorizaciones.

Artículo 97. Para la acquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de «uso de armas de caza y para cazar», siguién lose los mismos trámites que si so tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión.

Estos cuchillos no podrán usarse más que con ocasión del ejercicio de aquel derecho.

Vendedores ambulantes.

Artículo 98. Los fabricantes que sean a la vez vendedores ambulantes autorizados de armas lícitas podrán llevar consigo libremente hasta 100 armas blancas; los demás vendedores ambulantes sólo podrán ser portadores de la mitad, y unos y otros precisarán guía de circulación, expedida por la Guardia civil para las que excedan de dicho número.

CAPITULO XV

Armas prohibidas de fuego y blancas.

Artículo 99, Se prohibe la fabricación, importación, venta, uso y tenencia de las armas siguien-

Trabucos; armas blancas o de luego que no tengan aplicación conocida; bastones escopetas; bastones estoques; armas para alojar o alojadas en el interior de basto. nes, defensas de goma o alambre, vayan o no alojadas en el interior de bastones; puñales, de cualquier clase que sean; euchillos acanalados, estriados o perforados. que no sean de monte o caza; rompecabezas, llaves de pugilato, con o sin púas; navajas con mecanismo de arma do fuego y las de hoja puntiaguda en las que esia exceda de once centímetros medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta.

Destino de las armas decomisadas.

Articulo 100. Los Tribunales, Juzgados, Cuerpos, Institutos y funcionarios encargados de la persecución de delitos y de dar cumplimiento a las leyes, remitirán cuantas armas decomisen a las cabeceras de las Comandancias de la Guardia civil, para el destino que se señala. De igual modo se procederá por las Administraciones de Correos, Empresas de ferrocarriles y de cualquier otro medio de transporte, con las armas de todas clases que encontraren en paquetes o expediciones que no fuesen retiradas por tos destinatarios.

Artículo 101. Las escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza, si llevan los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños, mediante la entrega de cien pesetas en papel de pagos al Estado, según dispone el articulo 47 de la expresada ley.

Cuando la escopeta que de igual forma deseare recuperar su dueño no tuviera estampados los punzones de los Bancos respectivos, entes ce entregarla habrá de enviarse al Banco Oficial de Eibar, para su prueba, siendo a cargo del dueño del arma todos los gastos que este requisito ocasione.

Si una vez recibida el arma probada no se presenta el dueño a recogorla, pasará a formar parte de las que se mencionan en el articulo siguiente, sumando al tipo de subasti el importe del trans porte y gastos de prueba.

Artículo 102. Las demás escopetas ocupadas, si tienen estampados los punzones de los Bancos
de Prueba reconocidos, se subas
tarán, con arreglo a lo determinado, el primer domingo de cada
mes, en las cabecerás de Comandancia, y seránadjudicadas a quienes exhiban la correspondiente
cédula personal, o acrediten ser
comerciantes o fabricantes autorizados para la venta de armas.

Artículo 108. Las escopetas que no tengan los referidos punzones y que por su valor merezcan see enviadas a Eibar para ser probadas, a juicio de los Jefes de las Comandancias, se remitirán en cualquiera fecha a dicho punto, y una vez recibidas con los punzones de referencia, serán subastadas, cargando siempre al tipo de subasta todos los gastos que produjeren la prueba y transporte.

Al importe líquido de la subasta, se dará el destino que menciona el artículo 53 del Reglamento de 3 de Julio de 1903, dictado para la ejecución de la vigente Ley

de Caza.

Las demás escopetas y todas las armas cortas y las largas, incluso las blancas, se reducirán a chatarra, en forma que no pueda aprovecharse ninguna de sus piezas. El importe de la venta de esta chatavra, se distribuirá: el 60 por 100 para el Colegio de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 por 100 para el de Hijos de Funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Igual distribución, y con el mismo destino, se hará del importe de las armas subastadas, en el caso de que hubieren sido remitidas en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 100 y no haya denunciante determinado.

Penalidad

Artículo 104. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Real decreto en forma que no constituya delito o falta, con arreglo al Código penal vigente, serán castigadas con la multa de 250 pesetas la primera vez y 500 las restantes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma o pieza de ellas, imponiéndose a la vez al fabricante, comerciante, Factor o cualquier otra persona que resultara responsable de la infracción.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás, y su importe se distribuirá en la forma que determina el Real decreto de la Presidencia de 30 de Septiembre de 1924, publicado en la Gaceta de 1.º de Octubre del mismo año.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado sobre este particular. Aprobado por S. M.—Madrid, 4 tro de la Gobernación, Martinez de Noviembre de 1929—El Minis. Anido.

Póliza de pesetas 1,20

CEDULA PERSONAL

Clase... número....

Tarifa..... pesetas.....

Expedida el de

de

Exmo Sr.:

(Director general de Segcridad, si es en la provincia de Madrid y Gobernador cívil en las restanres)

(Se hará constar si es de uso de armas de caza y para cazar, o si es de uso de armas en general, y en este último caso, se expresarán las razones que sirvan de fundamento a la petición)

Gracia que espera alcalzar de V. E. cuya vida guarde Dios mu. chos años.

..... de de de

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Anuncio previo

Acordado por esta Corporación en sesión celebrada el día 12 del corriente, sacar a subasta la realización del nuevo proyecto de Establo para la Granja de La Cadellada, cuyo presupuesto de contrata asciende a un total de 71.476,11 pesetas, se pone en conocimiento del público que durante el plazo de cinco días pueden hacerse las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiendo que pasado dicho plazo sin reclamaciones oresueltas en su caso las formuladas, se procederá al anuncio y celebración de la referida subasta.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924.

Oviedo, 16 de Noviembre de 1929.—P. A. D. L. C. P., El Presisidente, José Cuesta.—El Secretario, Pedro Mantilla.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Ljanera

ANUNCIO

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los padrones y listas cobratorias de la contribución rústica y Registro fiscal de edificios y solares de este Municipio para el próximo año de 1930, quedan expuestos al público en la Secretaria, por espacio de ocho dias hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los contribuyentes y entamblar las reclamaciones que consideren pertinentes a su derecho.

Llanera, 1.º de Noviembre de 1929.-El Alcalde, Celestino G. Tresguerres.

Alcaldía de Cudillero

Aprobado por la Comisión municipal permanente, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho siguientes, podrán formularse ante el Ayuntamiento por los contribuyentes las reclamaciones u observaciones que estimen conveniente.

Cudillero, Noviembre 12 de 1929 —El Alcalde, Aquilino Falconi.

Formado el repartimiento de la contribución territorial por riqueza rústica colonía y pecuaria, para el próximo año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento per el plazo de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyente entablar las reclamaciones que estimen conveniente.

Cudillero, Noviembre 12 de 1929 — El Alcalde, Aquilino Falconi.

Acordado por la Comisión municipal permanente la propuesta de varios suplementos de orédito dentro del presupuesto ordinario del actual año, queda expuesto al público el expediente por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Cudillero, Noviembre 12 de 1929. El Alcaldo, Aquilino Falconi.

R. al núm. 2.869

Alcaldía de Noreña

Se balla expuesto al público, por término de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, formado para el ejercicio de 1930, pudiendo formularse durante dicho plazo y ocho dias más, las reclamaciones que se crean convenientes.

Noreña, 9 de Noviembre de 1929 — El Alcalde, Rufino Alonso.

R. al núm. 2.847

Alcaldía de Navia

ANUNCIO

Aprobado por esta Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho dias hábiles, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho tiempo y ocho dias mas, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, según dispone el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal.

Navia, 9 de Noviembre de 1929.

—El Alcalde, Carlos Pelaez.

R. al núm. 2854

Alcaldia de Valle alto de Peñamellera

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio económico de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince dias, a los efectos de examen y reclamaciones, que podrán formularse ante la Delegación de hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del vigente Estatuto municipal.

Alles, a 4 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Francisco Torre.

R. al núm. 2.841

Alcaldía de Bimenes

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para la construcción de Escuelas en San Julián y Rozadas, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales y ocho más podrá todo habitante del término presentar coutra el mismo las reclamaciones que estime convenientes.

Bimenes, 12 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, R. G. Antuña.

R. al núm. 2 877

Alcaldía de Caso

EDICTO

Aprobado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año próximo de 1930, queda expuesto al público por expacio de ocho dias hábiles, durante los cuales y otros ocho dias siguientes, podrán formular los contribuyentes y entidades interesadas, cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes.

Lo que se hace público para ge-

neral conocimiento.

Consistoriales de Caso, 8 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Paulino Garcia.

R. al num. 2.828

Alcaldía de Coaña

Confeccionados por este Ayuntamiento y año de 1930, los repartimientos de rústica y urbana, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en ellos comprendidos, examinarlos y producir las reclamaciones que crean procedentes, las que no serán admitidas transcurido dicho plazo.

Coaña, 12 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Benigno Suarez.

R. al núm. 2.874

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación es expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el dia de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargandose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos à disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Códico de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

AUSCAN VAZQUEZ, Ricardo, natural de Lugo, soltero, pintor, de 26 años de edad, hijo de Ricardo y de Consuelo, domiciliado áltimamente en La Felguera, procesado por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Pola de Laviana, al objeto de constituirse en prisión.

2.890

ROMERO CALVO, Faustino, de 34 años de edad, hijo de Francisco y de Ana, obrero, casado con Maria Dominguez, natural de Montemolin, partido de Fuente de Cantos, provincia de Badajoz, vecino que fué de Villademar, concejo de Cudillero, cuyo actual paradero se ignora, procesado en el sumario formado con el número 19 del año actual, por el delito de tenencia ilícita de armas; comparecerá dentro del término de diez dias ante el Juzgado de instrucción de Pravia, a fin de constituirse en prisión preventiva, decretada por la Audiencia provincial.

Esc. Tip, de la Residencia provincial de Niños